

1. La comisión Delegada de la Asamblea General de la **R.F.E.B.** es un órgano colegiado de asistencia a ésta y constituido en su seno.

2. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y Nueve

miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- Tres miembros, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.

- Tres miembros, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

- Dos miembros correspondientes a los deportistas, elegidos por y entre los representantes de los deportistas en la Asamblea General.

- Un miembro correspondiente a los árbitros, elegido por y entre los representantes de árbitros en la Asamblea General.

3. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones en los apartados a, b y c no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación, o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

4. A la Comisión Delegada le corresponde asimismo:

- La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

5. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo una vez cada cuatro meses, a pro-

puesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

6. La Comisión Delegada deberá reunirse antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, para aprobar y examinar los asuntos que le competan, elaborando el correspondiente informe.

7. La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, a quien corresponde asimismo su renovación y el nombramiento de sus suplentes.

La elección se llevará a cabo también, cada cuatro años, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, cubriéndose las posibles vacantes que se produzcan por los suplentes elegidos por la Asamblea o, a falta de éstos, a iniciativa del Presidente o de un 30% de la Asamblea.

8. Para la validez de la constitución de la Comisión Delegada se requerirá la concurrencia, en primera convocatoria, de la mayoría de sus miembros, y en la segunda, de la tercera parte de los mismos.

La primera y la segunda convocatorias estarán separadas, como mínimo, por media hora, y dos, como máximo.

9. Los acuerdos de la Comisión Delegada se adoptaran por mayoría simple de los asistentes, salvo que específicamente se requiera otra mas cualificada por los presentes Estatutos y para casos concretos.

EL PRESIDENTE

Artículo 25.

1. El Presidente de la **R.F.E.B.** es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Es competencia del Presidente la convocatoria de elecciones parciales a la Asamblea General y a la Comisión Delegada en los términos descritos en los presentes Estatutos.

3. Será elegido cada cuatro años en el último trimestre del año, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos a Presidente, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados como mínimo por el 15% de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

4. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.

5. El cargo de Presidente de la Federación podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

6. Podrá presentarse y ser elegido Presidente quien reúna los requisitos para ello, aun cuando hubiera ostentado tal condición anteriormente.

7. La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

8. Para poder presentar la candidatura a Presidente de la **R.F.E.B.**, será necesario reunir previamente los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Ser español o miembro nacional de uno de los países integrantes de la Comunidad Europea.

c) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

d) No sufrir sanción deportiva firme, impuesta por los Organos del Consejo Superior de Deportes, que inhabilite para el cargo de Presidente de la **R.F.E.B.**, pendiente de cumplimiento o durante el mismo.

e) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 26.

1. El Presidente ostenta la dirección económica, administrativa y deportiva de la **R.F.E.B.**, de acuerdo a los presentes Estatutos y con la asistencia del Gerente y en su caso del Secretario y la Junta Directiva.

2. El Presidente es el ordenador de los gastos y pagos de la **R.F.E.B.**, de acuerdo a lo previsto en los presentes Estatutos y en la legislación vigente; puede nombrar y destituir a los miembros de la Junta Directiva, al Secretario y al Gerente, y contratar o separar a las personas que presten servicios laborales o profesionales en/o para la **R.F.E.B.**

3. En consecuencia, a título meramente explicativo y no exhaustivo, el Presidente tiene facultad para ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; ordenar la apertura de cuentas corrientes y de crédito en Cajas de Ahorro, Entidades de Crédito y Bancos, incluso el de España, seguirlas y cancelarlas; conferir poderes a las personas que libremente designe con las facultades que considere convenientes, incluso a Letrados y Procuradores de los Tribunales con las facultades propias del caso y especiales necesarias; suscribir, aceptar, seguir y cancelar cuantos avales o garantías se exijan o se soliciten por las entidades de crédito mencionadas para las cuentas que en ellos se soliciten o se sigan o por cualquier Organo Administrativo de cualquier orden o por los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional para el seguimiento, cumplimiento o ejecución, incluso anticipada, de cualquier trámite o resolución, y, en general, obligarse, contratar y pactar en todo aquello que pueda interesar a la **R.F.E.B.**, pudiendo realizar en representación de la misma, por sí solo y con plena eficacia, todos los actos y contratos para los cuales la propia **R.F.E.B.** tenga capacidad, sin más limitaciones que las que, en su caso, imperativamente establezca la Ley o los Presentes Estatutos.

Artículo 27.

El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad con las siguientes actividades:

a) Ocupación de cargos directivos en otras Federaciones Deportivas Españolas.

b) Ocupación del cargo de Presidente en asociaciones deportivas o clubes dependientes o integrados en la **R.F.E.B.**

c) Ocupación del cargo de Presidente de una Federación Autónoma de BILLAR.

d) Ocupación de cargos directivos, de administrador, o aquellos en posesión de intereses económicos en sociedades mercantiles o entidades con ánimo de lucro, que desarrollen su actividad mercantil, industrial o profesional en el ámbito del BILLAR deportivo.

No existirá incompatibilidad, en ningún caso, con la práctica activa del deporte.

Artículo 28.

El Presidente cesará por:

a) Transcurso del periodo para el que fue elegido.

b) Fallecimiento.

c) Dimisión.

d) Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General de la Federación.

e) Incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad citadas en el artículo anterior cuando no renuncie a la actividad o cargo incompatible.

f) Enfermedad grave que le incapacite para el ejercicio de su cargo

g) Sufrir sanción disciplinaria deportiva firme que le inhabilite para el ejercicio de su cargo.

h) Haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aparejada pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 29.

Vacante la Presidencia, la Junta Directiva o en su defecto el Vicepresidente, cargo de dicha Junta, procederá a convocar elecciones a la misma en el seno de la Asamblea General, de acuerdo a lo que prevea el Reglamento de Elecciones que rigió las de la legislatura en cuestión, constituyéndose en Comisión Gestora de la **R.F.E.B.**, presidida por el Vicepresidente que sea asambleísta, o, si fueren varios, por el de más edad.

Artículo 30.

En los casos de ausencia, incapacidad temporal o suspensión provisional, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que el primero designe.

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 31.

1. La Junta Directiva, caso de existir, se configurará como el órgano colegiado de gestión de la **R.F.E.B.**, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente, que la presidirá.

2. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

3. La composición genérica de la Junta Directiva será la siguiente:

a) Presidente.

b) Vicepresidente(s). Un Vicepresidente, al menos, será miembro de la Asamblea y sustituirá al Presidente en caso de ausencia.

c) Vocales.

d) Director(es) Deportivo(s).

e) Tesorero.

El Secretario de la **R.F.E.B.** asistirá a las reuniones levantando Acta de las mismas teniendo voz, pero no voto, en el seno de la Junta Directiva.

También podrán asistir a las reuniones de la Junta, con voz pero sin voto, aquellas personas que el Presidente estime que su presencia es necesaria en determinadas cuestiones.

4. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser remunerados, a excepción del Presidente.

Artículo 32.

La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada cuatro meses y/o cada vez que se convoque la Comisión Delegada, con anterioridad a la reunión de ésta. Las demás sesiones serán extraordinarias.

La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con 48 horas por lo menos de antelación, salvo casos de urgencia, acompañada del orden del día.

Las sesiones convocadas en caso de urgencia serán siempre extraordinarias.

Artículo 33.

Para la validez de las reuniones de la Junta Directiva, se requerirá que concurran, en primera convocatoria la mayoría de sus miembros, y en segunda, la tercera parte de los mismos.

Entre la primera y la segunda convocatorias, deberá mediar, cuando menos, media hora.

Artículo 34.

Para ser designado miembro de la Junta Directiva, será necesario reunir previamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c) No sufrir sanción deportiva que inhabilite, pendiente de cumplimiento o durante el mismo.
- d) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 35.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán por:

- a) Fallecimiento.
- b) Dimisión.
- c) Revocación del nombramiento por el Presidente de la **R.F.E.B.**
- d) Dejar de reunir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 36.

1. Son competencias de la Junta Directiva:

- a) Preparación de ponencias y de documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada para ejercer sus funciones.
- b) Proponer fechas y órdenes del día de las convocatorias de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.
- c) Convocar elecciones a la Asamblea General, y a la Presidencia de la **R.F.E.B.**

d) Proponer a la Comisión Delegada la aprobación de los Reglamentos internos de la **R.F.E.B.**, tanto en materia técnica como deportiva, y sus modificaciones.

e) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación, y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno de la misma.

2. Será competencia del Tesorero el cuidado y supervisión de las operaciones de cobros y pagos, y la custodia de los libros de contabilidad, funciones para las que podrá contar con la asistencia del Secretario y del Gerente.

Artículo 37.

En todo caso, con carácter general y en el desarrollo de sus competencias, la Junta Directiva asesorará al Presidente de la Federación en todos aquellos asuntos que le sean propuestos. Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple de asistentes en cada reunión. Dichos acuerdos no tendrán carácter vinculante para el Presidente.

Artículo 38.

El Presidente despachará los asuntos ordinarios de trámite.

Podrá adoptar dentro del marco de las competencias asignadas a la Junta Directiva aquellos acuerdos que por su especial interés y urgencia requieran un tratamiento inmediato.

Artículo 39.

Caso de no existir Junta Directiva, por ser el nombramiento y revocación de ésta facultativa del Presidente, éste asumirá directamente las funciones atribuidas a dicha Junta Directiva.

EL GERENTE

Artículo 40.

1. El Gerente de la Federación es el órgano de administración de la misma, y su designación o cese corresponderá al Presidente.

2. Su relación laboral es de las denominadas de alta dirección.

3. Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la **R.F.E.B.**, proponer los pagos y cobros y redactar los Balances y Presupuestos.

b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

c) Por delegación del Presidente ostenta la jefatura del personal de la Federación.

d) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación, y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno de la misma.

e) Cuantas funciones le encomiende el Presidente.

EL SECRETARIO

Artículo 41.

1. El Secretario de la **R.F.E.B.** es fedatario y asesor de todos los órganos de gobierno y representación de la **R.F.E.B.**

2. Son funciones del Secretario :

a) Asumir la responsabilidad del levantamiento de Actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación, las que también firmará con el visto bueno del Presidente.

b) Expedir las certificaciones oportunas dentro del ámbito de sus competencias.

c) Cuantas competencias le delegue el Presidente, con carácter específico o genérico, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones propias.

3. El nombramiento o cese del Secretario será facultativo para el Presidente de la **R.F.E.B.** quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

Artículo 42.

Las actas a que hace referencia el punto 2 a), del artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

COMITES FEDERATIVOS

Artículo 43.

En la **R.F.E.B.**, se podrán constituir cuantos comités se consideren necesarios, cuyo numero y funciones se determinaran reglamentariamente.

Los Presidentes de los Comités de modalidades deportivas, cuando éstos existan, serán elegidos por el colectivo interesado.

La designación y revocación de los demás Presidentes de los Comités será competencia exclusiva del Presidente de la **R.F.E.B.**

RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES Y MIEMBROS DE LOS ORGANOS DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE BILLAR.

Artículo 44.

1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la **R.F.E.B.** son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte.

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

3. No obstante, estarán exentos de responsabilidad los miembros de los órganos colegiados que hayan salvado su voto de forma expresa en los citados acuerdos.

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y MOCION DE CENSURA

Artículo 45.

En cuanto al procedimiento electoral a seguir para la renovación total o parcial de los miembros de la Asamblea General, se estará a lo dispuesto en cada momento en la normativa vigente.

Artículo 46.

El Reglamento de Elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y a la Presidencia, que deberá ser aprobado en su redacción por la Comisión Delegada y aprobado por el

Consejo Superior de Deportes, regulará las siguientes cuestiones:

a) Circunscripciones electorales, y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.

b) Calendario Electoral.

c) Censo Electoral.

- d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral Central.
- e) Composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Gestora.
- f) Requisitos y plazos para la presentación y proclamación de candidaturas.
- g) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
- h) Recursos electorales.
- i) Ubicación, composición, y competencias de las mesas electorales.
- j) Elección de Presidente.
- k) Elección de la Comisión Delegada de la Asamblea General.
- l) Voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea General.
- m) Sistema de sustitución de bajas o vacantes en los estamentos que componen la Asamblea General.
- n) Regulará la moción de censura al Presidente.

Artículo 47.

El Reglamento de elecciones facilitará en la mayor medida posible, la participación de los electores en las votaciones correspondientes.

Los días en que tengan lugar las elecciones a la Asamblea General de la **R.F.E.B.** y a Presidente, no coincidirán con pruebas deportivas de carácter oficial estatal o internacional, que se celebren en España.

Artículo 48.

1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el Reglamento Electoral vigente.

2. La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la RFEB se atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten 9 meses hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de

la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho

horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a 15 días naturales ni superior a 30 días naturales, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente; sin perjuicio de la posibilidad de

que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no

podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

DE LA COMISION ANTIDOPAJE

Artículo 49.

1. La comisión antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en el BILLAR español, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio de las competencias propias del Consejo Superior de Deportes, de la Comisión Nacional Antidopaje y de los Organos de Justicia Federativa.

La presidencia recaerá en quien designe el que ostenta el de la **R.F.E.B.**, quien nombrará asimismo a sus miembros.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente

3. Entre sus competencias, se establece el seguimiento de la obligación que a los deportistas se establece en el art. 9 de los presentes Estatutos (sometimiento a controles antidopaje), pudiéndose instar los mismos por la propia Comisión.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 50.

1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de las competiciones deportivas y de las normas generales deportivas, tipificadas en la ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la **R.F.E.B.**

2. Son infracciones a las reglas de las competiciones deportivas las acciones u omisiones que, durante el curso de aquel, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a los que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 51.

La disciplina deportiva se rige por el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva (B.O.E. de 19 de febrero de 1.993), por los presentes Estatutos y por la reglamentación federativa que los desarrolla, o por aquellas disposiciones que modifiquen o deroguen a las mencionadas.

Artículo 52.

La **R.F.E.B.**, ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, monitores y dirigentes; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la **R.F.E.B.**, desarrollan funciones o ejercen cargos de ámbito estatal.

Artículo 53.

1. El Comité de Disciplina Deportiva estará compuesto por cinco miembros, siendo designado su Presidente por el de la **R.F.E.B.**

2. Los demás miembros del Comité de Disciplina Deportiva serán designados por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente de la **R.F.E.B.**, de entre los componentes de la Asamblea General.

3. El Comité de Disciplina Deportiva contará con el asesoramiento de un abogado en ejercicio.

4. En el caso en que el Asesor Jurídico del Comité de Disciplina Deportiva no forme parte del mismo ejercerá con voz pero sin voto.

5. El Secretario de la **R.F.E.B.**, lo será del Comité de Disciplina Deportiva con voz pero sin voto.

Artículo 54.

Los acuerdos del Comité de Disciplina Deportiva serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 55.

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia al interesado y ulterior derecho a recurso.

Artículo 56.

A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Artículo 57.

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de **R.F.E.B.**, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 58.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 59.

1. Los acuerdos que adopten los órganos disciplinarios federativos deberán notificarse a los interesados y, en su caso, a las Federaciones Territoriales a las que correspondan, mediante oficio, carta, telegrama, telex, fax, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquellos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

3. La Real Federación Española de Billar de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de Dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje

en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes, al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado.

Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Comité de Disciplina Deportiva de esta federación Española de Billar en su ámbito de competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.

Artículo 60.

1. Las cuestiones que no tengan carácter disciplinario y que se susciten entre personas o entidades adscritas a la **R.F.E.B.**, se resolverán por un Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

2. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación previsto en el apartado anterior podrá resolver, mediante las fórmulas genéricas de conciliación y arbitraje correspondientes, las diferencias que se produzcan en cuestiones litigiosas entre deportistas, monitores, árbitros, clubes o Federaciones Autonómicas integradas en la **R.F.E.B.**

3. Las funciones del Comité se determinarán reglamentariamente.

Artículo 61.

Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 62.

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.

d) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, monitores, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la **R.F.E.B.**, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La no ejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la **R.F.E.B.**, sin la reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes.

f) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Serán, en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

4. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 63.

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de una competición.

c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, monitores o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de la **R.F.E.B.**

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 64.

1. La **R.F.E.B.** tiene su propio patrimonio, el cual estará integrado por los bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad le corresponda.

2. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan de Contabilidad de las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. En el primer trimestre de cada año, deberá formalizarse el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevará al C.S.D. para su conocimiento.

Artículo 65.

La **R.F.E.B.** destinará la totalidad de sus recursos y su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto social.

Artículo 66.

Son recursos de la **R.F.E.B.** los siguientes:

- a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los acuerdos que realice, incluidos los derechos que le correspondan derivados de lo previsto en el apartado d) del artículo 3 de los presentes Estatutos.
- d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- e) Los préstamos o créditos que obtengan.
- f) Las cuotas de licencias nacionales de sus afiliados y clubes.
- g) Los acuerdos de la Asamblea General relativos al artículo 13 apartado c).
- h) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
- i) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
- j) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el artículo 65.
- k) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.

Artículo 67.

La **R.F.E.B.** tiene su propio régimen de administración y gestión de su presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

1. Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas, dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

2. Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo, y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social, y siempre con las siguientes limitaciones:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

b) El gravamen o enajenación de bienes inmuebles, requerirá autorización de la Comisión Delegada de la Asamblea General, acordada por mayoría absoluta de los miembros que la constituyan, y cuyo quórum mínimo para que ésta se considere válidamente constituida, será la concurrencia de al menos la mitad de sus miembros.

Cuando el importe de la operación, sea igual o superior al diez por ciento (10%) del presupuesto de la Federación, o superior a 50.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación de la Asamblea General, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

3. Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional, o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

4. No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el diez por ciento (10%) del presupuesto y rebase el periodo de mandato del Presidente.

5. Anualmente, deberá someterse a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

6. Estas cantidades y porcentajes de los apartados precedentes podrán ser revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes, en cuyo caso las nuevas cifras que pudieran resultar, serán aplicables a dichos apartados, sin que tal hecho pueda ser considerado como modificación estatutaria.

Artículo 68.

En la disposición de fondos de las cuentas de la **R.F.E.B.** y para proceder a realizar los pagos pertinentes, serán necesarias las firmas del Presidente o Vicepresidente y el Gerente o Tesorero.

Artículo 69.

En caso de disolución, el patrimonio de la **R.F.E.B.**, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

DEL REGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 70.

Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la **R.F.E.B.**:

1. El libro de Registro Documental o soporte informático del mismo, de las Federaciones de ámbito autonómico que se encuentren integradas en la **R.F.E.B.**, y de las Delegaciones autonómicas que eventualmente puedan existir.

Reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social organización, nombres y apellidos del Presidente o Delegado y de los componentes de sus órganos de gobierno y

representación, y fechas de toma de posesión y cese de los mismos; dichos datos deben ser aportados necesariamente por las propias Federaciones Autonómicas o Delegaciones.

2. Registro Documental o soporte informático de Clubes y Asociaciones Deportivas según los datos facilitados por las Federaciones o Delegaciones integradas en la **R.F.E.B.** a tenor del apartado nº. 3 del art. 20 de los presentes Estatutos, en el que constarán las denominaciones de éstos y sus domicilios sociales.

3. Registro Documental o soporte informático de las Actas de la Asamblea General, de su Comisión Delegada y de la Junta Directiva, en los que se consignarán las reuniones que celebren estos órganos colegiados.

4. Los Libros de Contabilidad y/o soportes informáticos, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la **R.F.E.B.**, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de éstos.

5. Los demás que legalmente sean exigibles.

Artículo 71.

La publicidad de los libros y Registros indicados podrá llevarse a cabo por vía de Certificación del Secretario de la **R.F.E.B.**, sobre los puntos concretos que se soliciten, a través de la Junta Directiva, que recibirá las peticiones de los miembros de la **R.F.E.B.** que tengan interés en el conocimiento de los mismos.

La manifestación directa de los libros a los miembros de la **R.F.E.B.**, deberá ser solicitada por escrito motivado, excepción hecha a cualquier miembro de la Comisión Delegada (en concordancia con el párrafo nº. 4 del artículo 24 de los presentes Estatutos) y deberá ser acordada por la Junta Directiva, para, en todo caso, producirse en los locales de la Federación, bajo la custodia y presencia del Secretario, y en la fecha y hora que se acuerde.

El Consejo Superior de Deportes, tendrá derecho a la supervisión y control de los libros de la Federación, en todo momento.

DE LA DISOLUCION DE LA R. F. E. B.

Artículo 72.

1. La **R.F.E.B.** se disolverá:

a) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros, y posterior ratificación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

b) Por la revocación de su reconocimiento.

Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia a la propia **R.F.E.B.** y, en su caso, a las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del C.S.D. resolverá, motivadamente sobre tal revocación y su Resolución agotará la vía administrativa.

c) Por integración en otra Federación, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado también por mayoría de dos tercios de sus miembros, y posterior ratificación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

d) Por resolución judicial firme.

e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico

2. En el caso de disolución de **R.F.E.B.**, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto

Artículo 73.

La liquidación de la **R.F.E.B.**, se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos, y en las normas legales aplicables en el de iniciarse el proceso liquidatorio.

El Presidente, asistido por la Junta Directiva, hará las veces de liquidador, con capacidad jurídica suficiente, y de acuerdo a las normas citadas en el párrafo anterior.

DE LA APROBACION Y MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

Artículo 74.

Los presentes estatutos únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General de la Federación Española de BILLAR, adoptado por mayoría absoluta de los miembros que la constituyan, previa la inclusión expresa de las modificación que se pretenda en el orden del día de la sesión de la Asamblea.

Artículo 75.

La propuesta de modificación estatutaria podrá ser planteada:

- a) Por el 20% de los miembros de la Asamblea General.
- b) Por acuerdo de la Comisión Delegada.
- c) A iniciativa razonada del Presidente.

La propuesta de modificación, debidamente motivada y con el texto en que consista, deberá ser dirigida al Presidente, y se incluirá en el orden del día de la primera Asamblea General que vaya a celebrarse, salvo casos de urgencia o necesidad debidamente acreditados, en que podría ser objeto de convocatoria extraordinaria de la Asamblea General de acuerdo a los previstos en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

Artículo 76.

Una vez aprobada cualquier modificación del texto de Estatutos por la Asamblea General, ésta solo tendrá eficacia jurídica a partir del momento en que sea aprobado por el Consejo Superior de Deportes, y desde el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del C.S.D., sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición Transitoria.

Quedan integradas en la **R.F.E.B.** todas la Federaciones Territoriales que están actualmente constituidas, salvo manifestación expresa de lo contrario.

Disposición Final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el B.O.E.

Los presentes Estatutos de la **R.F.E.B.** sustituyen a los aprobados e insertos en el Registro del C.S.D. con fecha 12 de julio de dos mil doce.